



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 349/2011

**REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

VS.

**MUNICIPIO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO
DE MÉXICO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El catorce de octubre de dos mil once, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovida por **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **MUNICIPIO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional LPN/23/2011, relativa para la **“ADQUISICIÓN DE CAMIONES RECOLECTORES COMPACTADORES DE BASURA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTILÁN IZCALLI”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2245 de diecinueve de octubre de dos mil doce, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito, y previno a la empresa inconforme para que exhibiera un juego de copias de su escrito de inconformidad y anexos; asimismo, requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 111 a 113).

El veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el escrito de Adán Flores Zavala, representante legal de Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento efectuado, proporcionó dos juegos de su escrito de inconformidad y sus anexos; documentos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo 115.5.2351 de veintiocho de octubre de dos mil once, asimismo, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de mérito.

TERCERO. Mediante oficio sin número, la convocante rindió su informe previo, en el que informó que los recursos son de carácter Federal, Estatal y Municipal , los primeros al derivar del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social del Programa Habilidad (2011), en atención al oficio 5414/DEL/1529/2011; también expuso que el monto autorizado es: \$6´320,000.00 (seis millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.); y el monto adjudicado de: \$6´320,535.00 (seis millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.); finalmente informó el nombre y domicilio del licitante adjudicado es ZAPATA, S.A. DE C.V.; y por acuerdo de 115.5.2368 de treinta y uno de octubre de dos mil once, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe (foja 126).

En atención a lo anterior, en el mismo acuerdo se corrió traslado de la inconformidad a Zapata, S.A. de C.V., para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 126 a 214).

CUARTO. Por oficio sin número de uno de noviembre del año próximo pasado, recibido en la oficialía de Partes de esta unidad administrativa el cuatro siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.2413 de siete de noviembre del mismo año (fojas 216 a 225).

QUINTO. Mediante escrito de once de noviembre de dos mil once, Francisco Gabriel Covarrubias de los Cobos, en su carácter de representante legal de **Zapata S.A. de**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 349/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

C.V., desahogó su garantía de audiencia, en su carácter de tercero interesado al procedimiento de inconformidad.

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.2509 de quince de noviembre del año próximo pasado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a las partes a efecto de que formulen alegatos (foja 272).

SÉPTIMO. El veintiséis de diciembre de dos mil once, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son en parte de carácter federal, al derivar del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social del Programa Hábitat (2011),

en atención al oficio 5414/DEL/1529/2011, de once de febrero de dos mil once, signado por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de México.

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que el **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de cinco de octubre del año próximo pasado (foja 193 a 198) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Adán Flores Zavala**, acreditó tener facultades de representación de **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 3,597 (tres mil quinientos noventa y siete), de tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 16 (dieciséis) de la Ciudad de Toluca, México.

CUARTO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **seis de octubre de dos mil once**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **siete al catorce de octubre de dos mil once** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **catorce de octubre**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 349/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

del año próximo pasado, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, el quince de septiembre de dos mil once convocó a la licitación pública nacional LPN/23/2011, relativa para la “**ADQUISICIÓN DE CAMIONES RECOLECTOR-COMPACTADORES DE BASURA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTILÁN IZCALLI**”.
2. El veintiocho de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El cinco de octubre del año pasado, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El seis siguiente, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el catorce de octubre de dos mil once, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 2 a 10), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse ya sea de oficio o lo haga valer alguna de las partes interesadas, esta autoridad procede al estudio de la formulada por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos; criterio que se sustenta por analogía, en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”²

La convocante al rendir su informe circunstanciado en el oficio sin número de uno de noviembre de dos mil once, argumentó entre otras cosas, que se actualizaba en el presente asunto la causa de sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la empresa ganadora ya entregó los bienes objeto de la licitación de mérito; asimismo, en el oficio sin número de once de enero del año en curso, en alcance a dicho

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

² Visible en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro 222780.



informe envió diversas constancias en copia certificada en las que acredita dicha causal de sobreseimiento.

La anterior causa de sobreseimiento hecha valer es **fundada**.

Los artículos en los cuales sustenta la convocante el sobreseimiento son del tenor siguiente:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

(...).”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

(...).”

En efecto, en el informe circunstanciado de hechos la convocante solicitó el sobreseimiento de la inconformidad argumentando que a la fecha de la presentación del informe de mérito, la empresa ganadora Zapata, S.A. de C.V., ha dado cumplimiento en tiempo y forma con la entrega de camiones recolectores-compactadores de basura los cuales fueron objeto de la licitación pública nacional número LPN/23/2011, en tal circunstancia, los recursos que se destinaron a la licitación en mención ya fueron aplicados, es decir, se pagó a la empresa antes

mencionada, y a efecto de acreditar que el objeto de la licitación en estudio se encuadra totalmente concluido, anexa copia certificada de la siguiente documentación:

- Póliza de cheque 5465 384 de dieciocho de octubre de dos mil once, a nombre de Zapata, S.A. de C.V.;
- Contrato número MCI/DA/SRM/LPN/323/2011 de diez de octubre de dos mil once, celebrado entre el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y Zapata, S.A. de C.V.;
- Facturas 9036011603, 9036011604, 9036011605, 9036011606, 9036011601, 9032010570, 9032010571, 9032010572, 9032010573, 9032010574;
- Póliza de cheque 5816 224 de quince de noviembre de dos mil once, a nombre de Zapata, S.A. de C.V.;
- Acta de entrega de material al área usuaria de veintiocho de octubre de dos mil once; y
- Póliza de cheque 5817 225 de quince de noviembre de dos mil once, a nombre de Zapata, S.A. de C.V.

En esa tesitura, los documentos identificados con antelación se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 79, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; quedando demostrando con dichas documentales que los bienes correspondientes a la licitación pública nacional número LPN/23/2011, relativa para la "ADQUISICIÓN DE CAMIONES RECOLECTOR-COMPACTADORES DE BASURA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI", fueron realizados, entregados y pagados a la empresa que resultó adjudicada, resultando inconcuso, que dichos bienes muebles ya fueron entregados y pagados en su totalidad.

De ello se colige que la convocante, como ya se mencionó, ha agotado el objeto de la licitación, en ese orden, el procedimiento licitatorio objeto de inconformidad ha quedado sin materia, pues de las constancias que obran en el presente asunto se



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 349/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

advierte que los actos derivados de la convocatoria quince de septiembre de dos mil once, sus bases y junta de aclaraciones y fallo de seis de octubre del año pasado, cuya ilegalidad se impugna, han dejado de surtir efecto jurídico alguno, en razón de que los bienes respectivos han sido entregados por parte de la empresa **ZAPATA, S.A. DE C.V.**, además de que ya se efectuó el pago correspondiente.

De todo lo anterior se advierte la hipótesis de improcedencia del juicio y por ende el sobreseimiento del expediente que hizo referencia la convocante; actualizándose, se insiste, cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir la materia, como en el particular aconteció al haberse entregado los camiones recolector-compactadores de basura y la convocante recibirlos y pagarlos en su totalidad, como se advierte de las constancias que al efecto remitió.

Así, toda vez que los actos tildados de ilegales ya no podrían surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haberse cumplido los fines de la convocatoria, esto es, los bienes muebles objeto de la licitación fueron entregados, recibidos y cubierto el pago correspondiente por parte de la convocante; en tal circunstancia, resulta procedente sobreseer en la instancia de inconformidad en términos de los artículo 67, fracción III, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues, de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno **al haberse extinguido material y jurídicamente** el objeto de la misma, no produciría efectos legales; pues aún en el supuesto de que se ordenara reponer el procedimiento, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

En ese orden de ideas y reiterando que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del promovente, resulta procedente **sobreseer en la presente instancia de inconformidad.**

Apoya el presente criterio, por igualdad de razón, tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 349/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se SOBRESEE en la instancia de inconformidad, planteada por Adán Flores Zavala, representante legal de Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V., contra actos derivados de la licitación pública nacional número LPN/23/2011, relativa para la “ADQUISICIÓN DE CAMIONES RECOLECTOR-COMPACTADORES DE BASURA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI”.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 349/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

RECURSOS MATERIALES DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.- Luis Pasteur s/n, Col. Parque Industrial Cuamatla, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54730. Tel. 58 99 66 04.

C. FRANCISCO GABRIEL COVARRUBIAS DE LOS COBOS.- REPRESENTANTE LEGAL.- ZAPATA S.A. DE C.V.- [REDACTED]

Frr®

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”